

cosa, sino con la posesion civil que resulta de la detencion de la cosa, y el ánimo ó intencion de adquirir ó retener su dominio: 2.º buena fe, esto es, el juicio recto por el que uno se crée dueño de la cosa sin motivo para juzgar lo contrario; debe ser continua ó no interrumpida, porque luego que hay razon para no creerse dueño, deja de haber buena fe: 3.º justo título y bastante para trasferir el dominio; y así es que el que tiene la cosa agena en comodato, aunque posée de buena fe y con justo título, no hace suyos los frutos de ella, porque el título no es bastante á trasferir el dominio. Con estos requisitos adquiere para sí el poseedor de cosa agena los frutos que hubiere percibido de ella, hasta que apareciendo el verdadero dueño se haya contestado el pleito estando consumidos ó gastados; pues los no gastados ó existentes los debe entregar al dueño de la finca, sacando primero las expensas, lo cual tambien puede hacer el poseedor de mala fe. Esta doctrina debe entenderse de los frutos que se llaman *industriales*, porque no vienen sin la industria y trabajo del hombre.\*

38. \*Mas respecto de los frutos *naturales*, que son los que dan los campos sin que intervenga el trabajo del hombre, debe restituirlos el poseedor con la heredad, aunque los haya percibido y consumido de buena fe: respecto del poseedor de mala fe, si los ha consumido, dice la ley<sup>2</sup> que debe restituir su precio; y así parece igualado en cuanto á la obligacion de devolver los frutos naturales el poseedor de buena fe con el de mala; mas Gregorio Lopez<sup>3</sup> la explica asentando, que la devolucion del precio de los frutos consumidos por el poseedor de buena fe, solo debe ser en cuanto se hizo mas rico, y por el de mala en el todo. Esta interpretacion, dice Sala<sup>4</sup>, ademas de ser conforme á la equidad, tiene fundamento en la misma ley, que habiendo dicho del poseedor de buena fe que debe restituir los frutos despendidos, varía de locucion cuando habla del de mala, diciendo que debe *pechar* el precio de ellos; cuya variacion en el modo de explicarse indica que la hay en la doctrina, y no puede ser otra que la dicha. Una ley<sup>5</sup> distingue entre los poseedores de mala fe, aquellos que han robado la cosa, ó entrado en su posesion sin título, de los que la tienen por compra, donadio ú otro título justo, pero sabiendo que aquel de quien la han no tiene derecho de enagenarla. De los primeros dice, que vencidos en juicio deben tornar la cosa con los frutos que llevaron, y con los que hubiera podido llevar su dueño; y de los segundos, que deben restituir los frutos percibidos, pero no los que hubieran podido percibirse; de cuya limitacion po-

1 L. 39. tit. 28. part. 3.

2 Ley cit.

3 Glosa 9 de la misma ley.

4 *Ilust. al der.* lib. 2. tit. 1. n. 33.

5 L. 40. tit. 28. part. 3.

ne cuatro especies: 1.º cuando la cosa se vende en fraude de los acreedores, y el comprador es partícipe en el engaño: 2.º cuando se enagenase por fuerza ó miedo: 3.º cuando se comprare la cosa del fisco sin las solemnidades que prescribe el derecho; y 4.º cuando la compra se hiciere contra las leyes. A las cuales creemos muy justo añadir otras dos, á saber: cuando ya maduros los frutos no se cortan, sino que se dejan podrir maliciosamente<sup>1</sup>; y cuando algun menor con dinero prestado compró un fundo en mayor precio del que valia, en cuyo caso deberá ser restituido, y recobrar el precio con los intereses percibidos y que debia percibir, devolviendo el fundo igualmente con los frutos percibidos, y que hubieran podido percibirse<sup>2</sup>.\*

39. La *tradicion* ó entrega de las cosas es de tres maneras: *corporal*, *ficticia* y *simbólica*(a). La *corporal* es cuando se entrega realmente la cosa en manos del que la compra ó adquiere por otro título. La *ficticia* cuando no interviene entrega real y verdadera en el acto de trasladar el dominio, como sucede, por ejemplo, cuando uno enagena la cosa que tiene prestada á otro. La *simbólica* es cuando se entrega una cosa en señal de otra cuyo dominio se quiere trasferir: v. gr. si se dan las llaves del granero en que está encerrado el trigo que se vende. \*Acercas de la tradicion es preciso notar, que para que por ella se transfiera el dominio, debe hacerse por el señor, tener este ánimo y voluntad de enagenar<sup>3</sup>, y por último preceder título hábil para trasferir el dominio<sup>4</sup>. En cuanto á este requisito asientan los autores por axioma, *que ni el título basta* (para adquirir el dominio) *sin tradicion, ni la tradicion sin título*. La razon de la primera parte es, que no puede decirse que cualquiera cosa es de alguno, mientras no esté completamente á su disposicion, de tal manera que puede hacer de ella lo que guste, y lo que no sucede hasta que no la haya recibido de mano del señor<sup>5</sup>. Pero esto se entiende atendido el derecho civil, porque conforme al natural y

1 Lop. en dicha ley 40. n. 4. y la gl. en la ley 17. C. *D. rei vindic.*

2 Glos. in leg. 26. § 1. D. *De minoribus.*

(a) La tradicion solo puede tener lugar en las cosas corporales, porque unicamente estas pueden ser trasladadas con acto corporal de uno á otro. En las incorporales, como los derechos, no hay tradicion sino *cuasi tradicion*, la cual consiste en el ejercicio del uno y la paciencia ó sufrimiento del otro.—E.

3 Alvarez *Instituc.* lib. 2. tit. 1. § 7.

4 Arg. de la ley 46. tit. 28. part. 3.

5 Vinnio en el § 40. *Instit. De rer. divis.*

n. 1. Esta doctrina general tiene sin embargo algunos casos de excepcion, en los que se adquiere el dominio ó derecho en la cosa por

solo el título sin necesidad de tradicion. Así sucede 1.º En las herencias por testamento en las que basta su adiccion. 2.º En los legados. 3.º En las donaciones ó ventas hechas á las iglesias, lugares pios ó ciudades, en las que solo se requiere la aceptacion por parte de estos. 4.º Cuando se da alguna cosa á otro bajo la condicion de que preste los alimntos, pues no cumpliendo con ella pasa luego el dominio de la cosa donada á aquel de quien antes era: (Pichler, *Jus canonic.* Prolegom. n. 4). 5.º En las servidumbres negativas. 6.º En las adjudicaciones hechas en los juicios divisorios. (Alvarez *Instituc.* lib. 2. tit. 1). 7.º En la hipoteca. (L. 13 tit. 13. part. 5). 8.º En la compañía universal. (L. 47. tit. 28. part. 3).—E.

al de gentes, basta para la traslación del dominio la sola voluntad del señor manifestada de cualquier modo<sup>1</sup>. Se requiere además que á la tradición preceda el título, porque ninguno se presume que quiere hacer á otro dueño de su cosa sin que haya un motivo que lo determine á ello<sup>2</sup>. Ni se diga que cuando no interviene título puede presumirse donacion, porque en caso de duda, ninguno se presume que dona y prodiga sus cosas<sup>3</sup>. En la compra y venta hay la particularidad de que para la traslación del dominio se requiere además de la tradición, la numeración del precio al vendedor, ó que se caucione con fianza ó prenda, ó que aquel haga confianza del comprador<sup>4</sup>. La razón es, porque en este contrato no se presume que el dueño de la cosa quiere hacerla del otro, mientras no se le pague el precio<sup>5</sup>.

40. Se advierte que de los tres modos de adquirir de que hemos hablado, los dos primeros se llaman *originarios*, porque por ellos entra en el dominio de alguno lo que no tenía dueño ó había dejado de tenerlo. El tercero se dice *derivativo* por cuanto por él se trasfiere el dominio de un dueño á otro.

41. De los modos de adquirirlo por derecho civil, el primero es la *prescripción ó el derecho que nace de la posesion no interrumpida de una cosa por el tiempo que las leyes prefijan*: ó mas propiamente es una excepcion perentoria, (á) por la cual el poseedor de buena fe puede repeler despues del tiempo prevenido por derecho al que pretende el dominio de la alhaja que dice ser suya y de que está mucho tiempo desposeido<sup>6</sup>. Introdújose la prescripción: lo primero, por el bien público, á fin de que el dominio de las cosas no estuviese mucho tiempo ó casi siempre incierto: lo segundo, para evitar los innumerables y perpetuos litigios que de lo contrario se podian originar: lo tercero, para que los poseedores no estuviesen siempre con el temor de que les quitarian lo que de buena fe disfrutaban; y lo cuarto, para castigar la desidia de los que sean morosos en recuperar sus bienes; por lo que deben imputarse á sí mismos

1 Grocio *De jure belli ac pacis* lib. 2. cap. 6 y 8. Heineccio *Elem. jur. nat.* lib. 1. cap. 10. n. 275.

2 Vinnio lug. cit. n. 4.

3 LL. 25. D. *De probationibus.* et 53. D. *De reg. jur.*

4 Cit. ley 46.

5 Vinnio en el § 41 *Instit. de rer. div. n. 1.*

(a) La palabra *prescripción* algunas veces significa excepcion perentoria, y en ese sentido se toma en el título del Digesto: *De exceptionibus et praescriptionibus*; pero aqui significa un modo de adquirir el dominio, el cual comunmente produce la correspondiente accion real, como se colige del caso de excepcion que

trae la ley 21. tit. 29. part. 3; por lo mismo reprobamos al autor, se haya valido de la voz *excepcion perentoria* al explicar la definición de la prescripción. Al mismo tiempo advertimos que aunque suelen usarse como sinónimos las palabras *usucapion* y *prescripción*, la primera, segun observa Marillo, (*Curs. jur. can.* lib. 2. n. 234) se aplica solamente á las cosas corporales, cuando la segunda se extiende tambien á las incorporales. D

6 Todo el tit. 26 *De praescriptionibus* en las Decret. el tit. 6 *Instit. De usucap. et longi temporis praescription.* y el tit. ff. *De usurpation. et usucap.*

la pérdida de ellos<sup>1</sup>. Pero es de advertir que donde está prohibida la enagenacion lo está tambien la prescripción ó tolerancia, que es enagenacion tácita, y se comprende en el nombre general de enagenacion<sup>2</sup>.

42. Para que tenga lugar este modo adquirir el dominio, son necesarias las circunstancias siguientes: 1.º título de adquisicion, es decir, que se tenga la cosa por compra, donacion, herencia ú otro contrato de los que transfieren dominio: 2.º buena fe: 3.º posesion continuada: 4.º tiempo prescrito por la ley: 5.º capacidad del que prescribe y de la cosa prescrita, es decir, que el poseedor no tenga impedimento para prescribir, ni aquella para ser objeto de la prescripción<sup>3</sup>. \*Estos cinco requisitos se comprenden en el siguiente dístico:

*Sit res apta: fides bona: et titulus quoque justus.  
Posideas justè; completo tempore legis.\**

43. El título ha de ser verdadero, y así el que tenga una cosa creyéndola suya por estar persuadido que se la dieron, no podrá obtener prescripción de ella, á ménos que esta creencia provenga de hecho ageno que no le es imputable: v. g. si hubiese dado orden á su agente ó procurador para comprarla, y este la entregare suponiendo haberla comprado, pues en este caso tiene lugar la prescripción<sup>4</sup>.

44. La buena fe consiste en creer el poseedor de la cosa que es dueño de ella por haberla adquirido legalmente<sup>5</sup>. Así no tendrá buena fe el que comprare una cosa advirtiéndole el dueño de ella que no era del vendedor, ni el que compra algo perteneciente á huérfano, loco ó procurador de otro sobornándolos con engaño<sup>6</sup>. Por las leyes romanas bastaba al poseedor la buena fe al tiempo de adquirir la cosa, excepto el caso de compra en que era tambien precisa al tiempo de contratar, doctrina que se adoptó en la de Partida<sup>7</sup>; pero nuestros mas célebres jurisconsultos son de opinion que en este particular se debe seguir en España el derecho canónico, por el cual está establecido que la buena fe debe durar hasta el complemento de la prescripción<sup>8</sup>, apoyándose tambien en una ley del reino, cuyo espíritu encuentran conforme con la indicada doctrina<sup>9</sup>.

45. La posesion se llama la *tenencia derecha que ome há en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento*<sup>10</sup>; es decir, el poderío legal que el hombre tiene en las cosas habidas corporalmente y con la voluntad. Es de dos maneras, una natural y otra civil, ó por otorgamiento de derecho. La natural es cuando se tiene la cosa

1 L. 1. tit. 29. part. 3.

2 L. 28. ff. *De verborum signification.*

3 LL. 6 y 7. 9 y 18. tit. 29. part. 3.

4 LL. 14 y 15. tit. 29. part. 3.

5 L. 9. tit. 28. part. 3.

6 LL. 10 y 11. id. id.

7 L. 12. tit. 29. part. 3.

8 Cap. ult. *De praescriptionibus.*

9 L. 5. tit. 15. lib. 4. R., ó 2. tit. 8. lib. 11. N.

10 L. 1. tit. 30. part. 3.

corporalmente, como una casa, un reloj, &c. La civil es cuando no corporalmente sino con la voluntad se tiene la cosa, v. g. si uno solo sale de su casa ó hereda l con ánimo de no desampararla<sup>1</sup>. Las cosas incorpóreas se poseen por el uso de las mismas y la tolerancia de sus dueños; de esta clase son los derechos, las servidumbres &c., \*y esta se llama *cua i posesion*.<sup>2\*</sup>

46. La posesion, como se ha dicho, debe ser *continuada*<sup>3</sup>, es á saber, que no se haya interrumpido, ora sea naturalmente perdiéndola el que la tenia, ora civilmente que es cuando alguno emplaza ó pone demanda al poseedor sobre dicha cosa. Por cualquiera de estos dos modos queda cortada la prescripcion, y debe empezar de nuevo<sup>4</sup>. \*Advirtiéndolo, 1.º que cuando el prescribente no puede ser demandado por estar ausente ó furioso, ó por ser de menor edad y no tener curador, ó si fuere persona poderosa, ó hubiere muerto, bastará para interrumpir la prescripcion, protestar ante el juez ó ante los vecinos de su casa, que por aquel impedimento no se le demanda<sup>5</sup>; y 2.º que interrumpida la prescripcion en cuanto á la posesion, se interrumpe tambien en cuanto á la propiedad, y al contrario<sup>6</sup>. \* Mas por la muerte del poseedor ni por la enagenacion de la cosa no se interrumpe la posesion en el nuevo dueño, si en él subsiste la buena fe<sup>7</sup>. \*Alvarez<sup>8</sup> sobre este punto asienta por regla, que el sucesor continúa la posesion de su antecesor, sea sucesor universal, sea singular, siempre que ambos tengan buena fe; y que para comenzar la prescripcion por sí solos, no les daña la mala de su antecesor. Heineccio<sup>9</sup> distingue entre el sucesor universal y el singular: acerca del segundo establece la misma doctrina; mas respecto del primero dice, que teniendo el difunto buena fe, continuará la prescripcion aunque él la tenga mala; y del mismo modo, que habiéndola tenido mala el antecesor, no podrá comenzar la prescripcion, á pesar de que por su parte la haya buena, porque el heredero sucede en todos los derechos del difunto, y por lo mismo aun en sus vicios.

47. Es capaz de adquirir posesion todo hombre de sano juicio, no solo por su persona sino por medio de otro que tenga su poder, si en él se reunen los dos requisitos necesarios, que son voluntad ó intencion de adquirirla y acto corporal de ocupacion, ó por lo ménos

1 L. 2. ibid.

2 Cit. ley 1 tit. 30.

3 L. 9. tit. 29 part. 3. allí: „*continuadamente*.”

4 L. 29. tit. 29 part. 3. ¿La citacion á conciliacion interrumpe la prescripcion? Nosotros creemos que sí, fundados en la citada ley 29 que al fin establece ser bastante para el efecto, que el acreedor demande al deudor *delante de amigos ó de acaudalados*. El código frances resuelve expresamente este punto por la afirmativa,

añadiendo que eso se entiende siempre que la demanda se instaure dentro de un mes contado desde el dia de la no-comparecencia, ó de la no-conciliacion. —E.

5 L. 30. tit. 29. part. 3.

6 L. 7. tit. 15. lib. 4. R., ó 6. tit. 8. lib. 11. N.

7 L. 16. tit. 29 part. 3.

8 *Instituc.* lib. 2. tit. 6.

9 *Em. jur. sec. ord. inst.* lib. 2. § 446, y la nota.

presunto en los términos que se dijo hablando de la tradicion simbólica, esto es, por medio de un signo que acredite la posesion<sup>1</sup>. Por lo mismo no pueden ganarla por sí los arrendadores, comodatarios, depositarios y otros semejantes que tienen la cosa en nombre ageno<sup>2</sup>, ni los que entran por fuerza en la cosa ó la roban, porque su tenencia no es legal<sup>3</sup>.

48. La posesion se pierde de dos modos: 1.º Siempre que la cosa se reduzca á tal estado que no pueda tenerse corporalmente ni con la voluntad: 2.º en los bienes raices ó fincas se pierde si el poseedor es arrojado de ellas por fuerza, ó si no estando presente se las usurpa otro y le impide la entrada, ó bien si viendo que se apoderan de sus bienes, lo consiente no impidiendo tal usurpacion. Pero aunque en estos casos se pierda la posesion, no el dominio; y así puede demandar el despojado á quien tenga sus bienes<sup>4</sup>, pues para ello estan en uso los juicios sumarios de momentánea posesion, llamados así por la brevedad con que en ellos se decide, y fueron introducidos para evitar las discordias que se originaban sobre quién habia de poseer. Estos juicios, llamados interdictos, se explicarán en su lugar oportuno.

49. El tiempo que es menester poseer una cosa para prescribirla es el de tres años si fuere mueble, y el de diez si fuere inmueble ó raiz, y el dueño contra quien corre la prescripcion está en la misma provincia; mas si está fuera de ella, se necesitan veinte<sup>5</sup>. \*Esto se entiende cuando tanto el que recibe la cosa, como el que la enagena tienen buena fe, porque si el segundo la tuviese mala, son necesarios para la prescripcion treinta años; á ménos que el señor de la cosa supiere la enagenacion y no reclamare, pues entónces bastan los diez ó veinte años respectivamente<sup>6</sup>. \* Tambien se prescribe por posesion inmemorial, lo cual se prueba por medio de testigos de buena fama, que deponen haber visto poseer la cosa por espacio de cuarenta años, y que así lo oyeron á sus mayores, sin que nunca viesen ni oyesen cosa en contrario. Por esta posesion se adquiria el señorío de ciudades, villas y lugares, y la jurisdiccion, aunque no la suprema que corresponde al soberano, ni los tributos<sup>7</sup>; \*lo cual no puede tener lugar entre nosotros, supuesto que la soberanía reside radical y esencialmente en la nacion<sup>8</sup>, á lo que es consiguiente que sea intrasmisible, esto es, que la nacion no puede por cualquier título despojarse de ella y cederla á particulares<sup>9</sup>. \*

1 LL. 6, 7, 8 y 9. tit. 30 part. 3.

2 LL. 22. tit. 29 y 5. tit. 30 part. 3. y 4.

3 tit. 15. lib. 4. R., ó 1. tit. 8. lib. 11 N.

4 L. 10. tit. 30. part. 3.

5 LL. 49. tit. 28. y 14 y 17. tit. 30. part. 3.

6 LL. 9 y 18. tit. 29. part. 3.

6 L. 19. id. id.

7 LL. 4, 6 y 9, tit. 29. part. 3 y 1. tit. 7.

lib. 5. R.

8 Art. 3. de la Acta constitutiva.

9 Rivero *Lecciones de política*, cap. 3. lecc. 1.

50. El tiempo referido basta para la prescripcion de la cosa, y por él se adquiere su dominio; mas para ganar la posesion es suficiente un año y un dia; de modo, que si á este tiempo se agrega título y buena fe en faz y paz de quien la demanda, no está obligado el poseedor á responder sobre la posesion<sup>1</sup>.

51. Aunque en el language adoptado generalmente se dice que se prescriben las acciones ó el derecho que alguno tiene para demandarnos, conviene advertir que el efecto de esta prescripcion es enteramente opuesto á la idea que parece expresarse; pues lejos de adquirirse ninguna especie de dominio por semejante prescripcion, queda la accion extinguida y sin fuerza alguna resultando una excepcion al que prescribe.

52. No todas las acciones se prescriben por igual espacio de tiempo. Así el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por diez años, la accion personal y la sentencia ejecutoriada dada sobre ella por veinte años. Si acompañare hipoteca á la obligacion, ó esta fuese mixta de personal y real, se necesitan treinta años para prescribir la deuda. Esta es la disposicion terminante de la ley 6. tit. 15. lib. 4. R. ó 5. tit. 8. lib. 11. N., la cual ni otra alguna de este código hablan de la prescripcion de la accion meramente real, y por tanto debemos atenernos á la ley 21. tit. 29. de la Part. 3, en la cual se prefijó el término de treinta años para prescribir la accion real.

53. Prescribense en tres años las acciones siguientes. 1.<sup>a</sup> La que corresponde á cualquiera que haya servido á otro para cobrar su estipendio ó salario. 2.<sup>a</sup> La que compete á los boticarios, confiteros, joyeros y otros tales por el importe de sus géneros y hechuras. 3.<sup>a</sup> La que tienen los letrados, procuradores y agentes para pedir sus salarios, cuya última disposicion no puede renunciarse, y si se renunciare no producirá la renuncia efecto alguno<sup>2\*</sup>. El modo de contarse estos tres años se entiende, de los sirvientes, desde el dia en que fueron despedidos, y de los demas, de aquel en que percibieron los servicios ó efectos, advirtiéndose que para impedir esta prescripcion basta cualquiera peticion de la deuda, aunque sea extrajudicial<sup>3</sup> (\*).

54. Las cosas que no pueden ser prescriptas por incapacidad legal de serlo, son primeramente las que se llaman de derecho divino: esto es, las sagradas, religiosas ó santas, y el hombre li-

1 L. 3 tit. 15 lib. 4. R., ó 3. tit. 8. lib. 11. N.

2 LL. 32. tit. 16. lib. 2. y 9. tit. 15. lib. 4. R., ó 9 y 10. tit. 11. lib. 10. N.

3 Cit. ley 9. tit. 15. &c.

(\*) Se ha hablado aqui ligeramente de la pres-

cripcion en materia de acciones, reservando para cuando se trate de estas, de las excepciones y de los juicios, la correspondiente doctrina que se explicará con la debida extension.

bre<sup>1</sup>. Las plazas, calles, ejidos, dehesas y otros bienes de los pueblos que estan destinados al uso comun de sus vecinos; \*pero las que no son de uso comun, pueden prescribirse por espacio de cuarenta años<sup>2</sup>. \*Las cosas forzadas ó robadas<sup>3</sup>: las de los menores de veinte y cinco años; las de los hijos que estan bajo la patria potestad: y las dotales<sup>4</sup>; á ménos que á pesar de ser el marido pró tigo callase la muger sin pedirle la restitucion de su dote.

55. No corre la prescripcion contra los hijos de familia mientras estan bajo el dominio paterno, excepto en los casos en que pueden comparecer en juicio sin licencia de su padre, y compelele á que se la dé. Ni contra la muger casada para recuperar su dote y arras, excepto que sabiendo se la disipa su marido, sea morosa en usar de su derecho; pero si por sus bienes parafernales, pues para pedirlos puede hacer que el juez apremie á su marido á que la dé licencia<sup>5</sup>, \*advirtiéndole que lo dicho de la dote se ha de entender de la inestimada, pues en lugar de la estimada se subrogó el precio<sup>6</sup>: ni contra los menores de veinte y cinco años, mientras lo son, á ménos que sean sucesores de alguno mayor, contra el cual haya empezado á correr, bien que pueden ser restituidos, pidiendo restitucion dentro de los cuatro años siguientes al dia en que acabó la menor edad. \*Esto se entiende de las prescripciones de veinte ó ménos años, pues las de mayor tiempo corren sin distincion contra los mayores de catorce, pudiendo sin embargo pedir restitucion<sup>7\*</sup>. Lo propio milita para con el fisco, concejos y comunidades, pretendiéndola dentro de los cuatro siguientes á su cumplimiento<sup>8</sup>; y para con el ocupado en servicio de la nacion ó concejo, ó en escuelas, cautiverio, ó en otra cosa semejante, pues ha de ser restituido del tiempo de esta prescripcion, pidiendo la restitucion dentro de los cuatro años despues que cesó su ocupacion, y su heredero dentro de los cuatro siguientes al dia en que supo haber fallecido<sup>9</sup> (\*).

1 L. 6. tit. 29. part. 3.

2 L. 7. ibid.

3 LL. 4. ibid. y 5. tit. 15. lib. 4. R., ó 2. tit. 8. lib. 11. N.

4 L. 8. tit. 29. part. 3.

5 L. 8. gl. 5. tit. 29. part. 3. Covar. lib. 1. Var. cap. 8. n. 8. Paz, tom. 1. part. 1. temp. 2. n. 32.

6 Sala Ilustr. al d. r. lib. 2. tit. 2. n. 8.

7 L. 9. tit. 19. part. 6.

8 L. 10. tit. 19. part. 6. Covar. in regul. possessor. part. 3. § 3. Gom. lib. 2. Var. cap. 12. ns. 3 y 7.

9 L. 10. tit. 19. part. 6.

(\*) Véase lo que se dijo acerca de la restitucion in integr. en el cap. 1. tit. 1. del lib. 1. ns. 10 y 17.